

# La Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## *The 2011 Constitutional Reform on Human Rights And its Interpretation by the National Supreme Court of Justice*

ALMA DELIA TOLEDO MAZARIEGOS\*

ROBERTO CARLOS GALLARDO LOYA\*\*

### RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto exponer los antecedentes, precedentes, debates y desafíos de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en México, como un parteaguas en la concepción tradicional de los derechos humanos y la relación con el orden jurídico interno e internacional. Para ello, se utilizaron los métodos deductivo, histórico, exploratorio, lógico-argumentativo, analítico y descriptivo. Entre otros resultados -y también conclusiones-, se coloca a los derechos humanos como punto de articulación jurídica, política y axiológica en el país, con importantes implicaciones en su interpretación, especialmente la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la definición de los deberes estatales, quienes tendrán que asumir una postura constructiva para su materialización.

### PALABRAS CLAVES

*Derechos humanos, reforma constitucional, interpretación judicial, Suprema Corte.*

### SUMMARY

*The objective of this research is to expose the background, precedents, debates and challenges of the constitutional reform of June 10, 2011 in Mexico. It is a start in the traditional conception of human rights and the relationship with the local and international legal order. For this reason, the deductive, historical, exploratory, logical-argumentative, analytical and descriptive methods were used. As a result, the conclusions, human rights are the core of legal, political and axiological articulation in the country. With important implications in its interpretation, carried out by the National Supreme Court of Justice and in the definition of state duties, that must assume a constructive position for its materialization.*

### KEYWORDS

*Human rights, constitutional reform, judicial interpretation, Supreme Court.*

\*Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la BUAP. Perfil Deseable del PRODEP. Miembro del Cuerpo Académico: Derechos Humanos, Económicos y Sociales (BUAP-CA-353). Investigadora del Padrón de Investigadores de la VIEP-BUAP. (alma.toledomazariegos@correo.buap.mx) orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2267-671X>

\*\*Doctor en Derecho. Profesor Investigador Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la BUAP. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Perfil Deseable del PRODEP. Responsable del Cuerpo Académico: Derechos Humanos, Económicos y Sociales (BUAP-CA-353). Investigador del Padrón de Investigadores de la VIEP-BUAP. (roberto.gallardoloya@correo.buap.mx) orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4546-9457>

La presente investigación contó con la colaboración de Daniel Vega Tavares, estudiante de la Licenciatura en Derecho de la BUAP y del Programa DELFIN 2023.

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Semblanza de los derechos humanos en las constituciones políticas de México. / 3. Precedentes en la instauración de los derechos humanos en la constitución mexicana. / 4. Panorama de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. / 5. El papel de las instituciones y organismos del Estado para erigir las garantías que fortalezcan la reforma. / 6. La influencia e integración del derecho internacional en la reforma. / 7. La repercusión de la reforma en la consolidación del Estado mexicano. / 8. La interpretación de la reforma constitucional de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. / 9. Conclusión. / 10. Referencias.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El tema de los derechos humanos ha cobrado mayor relevancia en el mundo contemporáneo y se ha posicionado como parteaguas fundamental de los múltiples escenarios que tienen incidencia en las personas, principalmente el de la cultura, las leyes y las instituciones de las sociedades modernas. Esto, lastimosamente, derivado de un agudo déficit en la materia y tras observar los infortunados estragos que ha originado el desentendimiento con respecto a la dignidad humana.

Así, en los últimos años, ha sido posible vislumbrar el estandarte de múltiples sectores de la sociedad que pugnan por el reconocimiento, respeto, protección y defensa de los derechos humanos como principios para propiciar el avance de la democracia y de las libertades de las personas.

En consonancia con esta evolución axiomática del ingenio colectivo, el derecho en su dinamismo se vio obligado a perseguir el sentido de este postulado, de tal manera que fue necesario modificar su estructura. En este tenor, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para refrendar el desarrollo progresivo en la defensa de la dignidad humana.

Tras el ideal de la protección de derechos humanos, la reforma de 2011 lleva consigo una transformación importante en el diseño constitucional, así como en la labor de aplicación e interpretación de las normas en el contexto de apertura jurídica que la sustenta, ya que abandera una nueva perspectiva jurídica.

Es preciso conceptualizar los derechos humanos como libertades, facultades o valores que corresponden a todas las personas por el hecho mismo de su condición humana y que tienen como objetivo garantizar una vida digna

en el medio donde el ser humano se desarrolla. El Estado es el encargado de respetar y garantizar la satisfacción de estos derechos.<sup>1</sup>

A partir de la reforma, se consideran derechos humanos para lo relativo al sistema jurídico mexicano aquellos reconocidos no solo en la constitución sino también en instrumentos normativos internacionales. De manera que se amplifica su protección. Al mismo tiempo, se amplía el bloque de constitucionalidad.

Esta nueva sistematización implica no sólo la integración de los derechos reconocidos a nivel interno y externo, sino el establecimiento de cambios operativos que profundicen el sector de garantía, es decir, que en el entramado normativo incidan los factores procesales óptimos para hacer valer los derechos en cuestión ante los operadores jurídicos que en él participan.

La reforma revoluciona el esqueleto constitucional y establece como eje la integración de las instituciones públicas para la consolidación de un sistema orientado a la protección y garantía de los derechos humanos, estableciendo para tal efecto principios a los cuales deben adherirse en la creación de un panorama uniforme para el fortalecimiento de la cultura de derechos, a la vez que se marca un límite en miras de evitar el abuso del poder público.

El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) es particularmente importante en esta transición, ya que en su carácter de tribunal constitucional se le delega la consolidación de la nueva estructura jurídica. De su determinación penden cuestiones tan relevantes como la existencia del propio bloque de constitucionalidad, la jerarquía de normas sobre derechos humanos, la vinculatoriedad de los precedentes interamericanos y los controles que para el ejercicio de los derechos implanta la nueva normatividad.

La labor de la SCJN conlleva a su vez un efecto de diálogo entre las jurisdicciones constitucional e internacional para la materialización y vigencia de su contenido fundamental, construyendo un control recíproco en el que prevalece la perspectiva de derechos humanos en la actividad jurisdiccional, evitando antinomias entre los distintos ámbitos que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Tras la concurrencia de los elementos de reconocimiento, normatividad, garantías, autoridades e individuos, se integra un sistema armónico que

---

<sup>1</sup> *cfr.* Rojo Ávila, Citlali Yulyana, "Impacto de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011", en: *Derecho y Opinión Ciudadana*, Sinaloa, año 2, núm. 3, diciembre-junio de 2018, p. 46, [http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev\\_IIP/rev/003/002.pdf](http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/003/002.pdf)

favorece las relaciones en atención a reforzar la dignidad de la persona, pues esta constituye el vínculo para que la persona obtenga las condiciones adecuadas de vida dentro de una sociedad y se desarrolle en ella de manera óptima.

Diversas perspectivas han emergido a raíz de esta reforma con respecto a sus implicaciones, eficiencia y consecuencias, sobre todo con relación al particular reto que implica la labor jurisdiccional en la defensa de los derechos humanos, que a su vez ha desencadenado grandes expectativas puesto que se considera el avance constitucional de mayor alcance en décadas en cuanto a su protección y defensa.

## 2. SEMBLANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO.

En México el constitucionalismo ha recorrido un largo y discontinuo camino, que ha resultado en la materialización de la constitución vigente. El reconocimiento de los derechos humanos a nivel constitucional inicia con la definición de las libertades y la incorporación de derechos humanos como decisiones políticas fundamentales.

El referido proceso data del año 1813, con *Los sentimientos de la nación*, que contemplaba lo que podría considerarse un primer acercamiento a los derechos humanos, como la igualdad de las personas, la abolición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.<sup>2</sup> Posteriormente, en 1814, con la Constitución de Apatzingán, se proyecta la organización del Estado con arreglo en los derechos fundamentales y se formula por vez primera un catálogo de derechos individuales, mismo que se retomó más tarde en las constituciones posteriores.<sup>3</sup>

De la misma manera, debe considerarse el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, que reunió un amplio compendio de derechos individuales.<sup>4</sup> Más tarde, la Constitución de 1857 planteó su base en la igualdad, libertad, propiedad y seguridad personal del hombre como sus

<sup>2</sup> *cfr.* Morelos y Pavón, José María, *Los sentimientos de la nación*, México, 14 de septiembre de 1813, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>.

<sup>3</sup> *cfr.* *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana*, México, 22 de octubre de 1814, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>.

<sup>4</sup> *cfr.* *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, México, 25 de mayo de 1856, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>.

principios rectores, incorporando también el juicio de amparo como mecanismo para la protección de los derechos referidos.<sup>5</sup>

Con esto se dio lugar a una serie de nociones elementales que, al evolucionar, dieron como resultado la constitución de 1917, un instrumento vanguardista de contenido profundamente social que estableció las garantías de libertad, considerada una de las más adelantadas en materia de derechos humanos para la época en que surgió, independientemente de su carácter eminentemente positivista.<sup>6</sup>

Al transcurrir el tiempo, se ha hecho necesario modificarla en varias ocasiones para dar respuesta a las transformaciones del entorno a los nuevos contextos. Es ese documento el que nos rige en la actualidad.

### 3. PRECEDENTES DE LA INSTAURACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Las modificaciones que ha sufrido la constitución en materia de derechos humanos forman parte de un proceso que, si bien ha tenido lugar en el ámbito nacional, deviene de la influencia internacional que prioriza la consolidación y progresividad de los derechos humanos.

Entre estas operaciones, podemos destacar la reforma al sistema de impartición de justicia que tuvo lugar en la década de los ochenta del siglo XX;<sup>7</sup> la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>8</sup> y del Instituto Federal Electoral en 1990;<sup>9</sup> la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información en 2002;<sup>10</sup> la creación de los institutos administrativos y no jurisdiccionales homólogos, correspondientes a las entidades federativas; y la reforma judicial integral que reconfiguró el juicio de amparo en 1994.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> *cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 5 de febrero de 1857, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

<sup>6</sup> *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*, México, Diario Oficial, 5 de febrero de 1917.

<sup>7</sup> *Decreto por el que se reforman los Artículos 106 y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 1986.

<sup>8</sup> *cfr. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación*, México, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 1990.

<sup>9</sup> *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III; 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3º. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 6 de abril de 1990.

<sup>10</sup> *Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, México, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2002.

<sup>11</sup> *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los*

En el año 2007, la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sirvió como promotor de un espacio para el análisis y discusión de propuestas realizadas por organizaciones de la sociedad civil y especialistas en derechos humanos en torno a la construcción de una reforma constitucional en la materia, la cual fue presentada por la senadora Rosario Ybarra de la Garza en octubre de ese mismo año. En su propuesta, se localizaron deficiencias que, de ser implementada, trastocarían la eficiencia en el ejercicio de los derechos humanos.<sup>12</sup>

De este modo, el 24 de abril de 2008 se inició formalmente el proceso legislativo para la reforma constitucional, cuando la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentó una iniciativa cuya exposición de motivos expresaba principalmente la necesidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de favorecer su goce y ejercicio.<sup>13</sup>

Posteriormente, el 8 de marzo de 2011, el Pleno del Senado de la República aprobó la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, lo que continuó con el ejercicio del procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 de la propia constitución, llevándose a cabo la declaratoria de aprobación el 1 de junio y publicándose esta reforma el 10 de junio del mismo año para entrar en vigor al día siguiente.<sup>14</sup>

#### 4. PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Actualmente, nuestra norma suprema refleja el avance significativo que se ha hecho en materia constitucional en lo que concierne a derechos humanos, puesto que los coloca como fin de todas las acciones de gobierno y los concibe como decisión política fundamental en el actuar cotidiano de las autoridades y gobernados regidos bajo la tutela de la constitución federal.

El 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificaron once artículos constitucionales, a saber, el

---

*Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.

<sup>12</sup> *Reforma constitucional en materia de derechos humanos 2011 en México*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, s.p.i., <http://cedhj.org.mx/iicadh/material%20de%20difusion/REFORMA%20DH%202011.pdf>.

<sup>13</sup> *idem*.

<sup>14</sup> *idem*.

1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105 fracción II.<sup>15</sup> Consideración sobre la que podemos situar un gran mérito de la reforma en análisis y que, si bien semántica, representa un cambio sustancial, se encuentra en la sustitución del término individuo por el de persona a lo largo de todo el texto constitucional, con lo que se demuestra que los preceptos constitucionales amparan de manera holística al género humano.<sup>16</sup>

Lo anterior, en obediencia al principio de universalidad de los derechos humanos, evita cualquier interpretación que erróneamente pueda hacer alusión a que los derechos referidos apliquen únicamente a aquellos individuos que participen de ciertas características o a quienes correspondan determinadas atribuciones o cualidades, es decir, dejando de lado el sentido que atañe a la construcción jurídica de persona “física o moral” como “sujeto de derecho”, y refiriéndose más bien a su concepto biológico, y hasta antropológico o filosófico, abarcando una noción de integralidad en el reconocimiento y la protección de derechos humanos.<sup>17</sup>

Lo expuesto, en un sentido valorativo, nos indica la trascendencia del derecho subjetivo por sobre el objetivo en la concepción del hombre en independencia frente a la institución jurídica.

Es posible, ubicar una transformación con arreglo a la doctrina del humanismo político, que persigue la promoción, salvaguarda y la plena realización de la persona humana, y la reconoce a la vez como origen y fin de la vida social y política.<sup>18</sup>

A partir de esta categorización se vislumbra el contenido social y político de la reforma. Al colocar los derechos humanos como tema central de la agenda pública los revaloriza, ubicándolos como elementos básicos del régimen democrático con miras a la construcción de un Estado constitucional, a través del fortalecimiento de las instituciones orientadas a proteger los derechos humanos y de aquellas meramente gubernamentales, así como entes privados en el ejercicio activo de los mismos.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> *cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

<sup>16</sup> *cfr. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos*, México, Cámara de Senadores, grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, 2018, p. 4.

<sup>17</sup> *idem.*

<sup>18</sup> *cfr. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>19</sup> *idem.*

En este sentido, se hace necesario atender las concepciones doctrinales que al respecto aportan destacados juristas como Norberto Bobbio, quien se refiere al Estado de derecho como aquel ente gubernamental para el cual las normas constitucionales forman el código de actuación de los gobernantes, tomando siempre como referencia el más amplio abanico de derechos.

Jean Morange, por su parte, planteaba la necesidad de que el Estado se constituya en un agente a favor de los derechos del hombre, considerando una definición de normas jurídicas plenamente eficaces, en un concepto donde los derechos fundamentales alcancen el nivel de auténticas libertades públicas.<sup>20</sup>

Luigi Ferrajoli los considera condiciones de validez del derecho y de la Constitución, refiriéndose a la primacía axiológica de las instituciones del Estado, sustentadas en el eje de los derechos humanos, que busca sedimentar los lineamientos del nuevo marco jurídico para alcanzarlos y disponer de ellos como hechos tangibles para la población.<sup>21</sup>

De esta manera, los derechos humanos y los ideales políticos y sociales convergen en los principios que estructuran los Estados constitucionales modernos.<sup>22</sup>

El desarrollo de esta evolución normativa versa entonces sobre el eje del reconocimiento e implementación de los derechos humanos, concibiéndolos como exigencias éticas justificadas y particularmente importantes que deben ser protegidas con eficacia, en particular a través del aparato jurídico normativo y las instituciones formales e informales que constituyen el quehacer del derecho.<sup>23</sup>

A partir del 10 de junio de 2011, se admite una nueva perspectiva con arreglo a los derechos humanos, puesto que ahora se incorpora el reconocimiento a rango constitucional de aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ampliando de esta forma el catálogo de derechos de la norma suprema en cuanto se integran aquellos

---

<sup>20</sup> Lara Ponte, Rodolfo H., "La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional", en: Carbonell, Miguel *et al* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, vol. 2, t. V, p. 75.

<sup>21</sup> *ibidem*, p. 76.

<sup>22</sup> *ibidem*, p. 75.

<sup>23</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 92.



expresamente consagrados en la constitución en suma con los que México ha ratificado.

Esto, a su vez, expande el conjunto de normas y principios de máximo rango con los que las disposiciones ordinarias se someten al control de constitucionalidad. Así lo dispuso la SCJN al resolver una contradicción de tesis en la cual determinó que los derechos humanos constitucionales y de fuente convencional tienen rango constitucional y son parámetro de validez de las demás normas del ordenamiento, acordando que, del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sería vinculatoria para los jueces nacionales.<sup>24</sup>

Así, recobra gran importancia tener en cuenta que el Estado mexicano se ha insertado a un vasto número de tratados internacionales en materia de derechos humanos, con lo que ha quedado obligado a cumplir sus disposiciones, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 133 constitucional. Por ello, se vuelve imprescindible conocerlos para exigir su ejercicio. Lo anterior representa un gran desafío para las instancias jurisdiccionales.

A este respecto, es importante recordar la facultad constitucional del senado para aprobar tratados internacionales, por lo que juega un papel determinante en este nuevo escenario donde dichos acuerdos se posicionan como normatividad exigible.

También es importante observar que el texto constitucional refiere de manera específica que el Estado en su labor únicamente reconoce derechos, entiéndase de manera limitativa, por lo que descarta la noción de su otorgamiento. Esto corresponde a una tendencia iusnaturalista originada en la Ilustración con personajes como Grocio y Puddendorf, quienes afirmaban que, desde que nacen, todas las personas tienen “derechos naturales anteriores a la organización política de la sociedad y que el Estado está obligado a reconocerlos y respetarlos”.<sup>25</sup>

En este contexto, se deja atrás la asunción positivista de las garantías individuales como vigentes a partir del texto constitucional, dependientes de su prevalencia en el mismo y por lo tanto otorgadas, que diferenciaba entre los derechos del hombre aceptados por la sociedad y los efectivamente incorporados en el sistema legal.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> *ibidem*, pp. 19-20.

<sup>25</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 2.

<sup>26</sup> *cfr.* García Castillo, Tonatiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una

Por ello, hoy en día se revoluciona esta idea separando en el aspecto sustantivo de los derechos a los derechos humanos y delimitando a las garantías como los medios para su protección y tutela. Esto, en contraposición con la corriente positivista que se advertía en la carta fundamental anterior.

Como observa Francisco Laporta, es necesario descartar la relación entre el sistema jurídico positivo y los derechos humanos, ya que, en concordancia con la noción de universalidad de estos últimos, son bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos para la dignidad humana, y que son absolutamente necesarios, independientemente de los Estados. Con base en esta lógica, la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.<sup>27</sup>

## 5. EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL ESTADO PARA ERIGIR LAS GARANTÍAS QUE FORTALEZCAN LA REFORMA.

“Tan pronto como se considera a los derechos humanos como derechos morales subjetivos positivizados, frente a estos derechos siempre hay un obligado”.<sup>28</sup> A consecuencia de la nueva perspectiva dogmática de la reforma, es necesario complementar en el mismo sentido lo que corresponde a la parte orgánica de la constitución para asegurar su trascendencia.

En este sentido, es posible distinguir mecanismos para hacer efectivo el disfrute de los derechos humanos, como la exigencia de garantías extrainsitucionales que versan sobre aspectos como la rendición de cuentas, las garantías primarias y las recomendaciones de comisiones nacionales e internacionales de derechos humanos.<sup>29</sup>

Asimismo, se distinguen el sometimiento a consulta pública de la elección de los titulares e integrantes de los organismos que configuran el sistema *ombudsman*;<sup>30</sup> y la facultad de investigación de violaciones graves a de-

---

lectura desde el derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Ciudad de México, vol. 48, no. 143, mayo-agosto de 2015, p. 661.

<sup>27</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *op. cit.*, pp. 92 y 105.

<sup>28</sup> Vázquez Valencia, Daniel, “Los límites de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: por un poder político desconcentrado”, *ISONOMÍA*, México, no. 39, octubre de 2013, pp. 174-175, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182013000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200006).

<sup>29</sup> *cfr. ídem.*

<sup>30</sup> El vocablo “ombudsman” viene del sueco *ombud* que significa defensor y *man* que significa hombre, es decir, defensor del hombre. Es el funcionario público encargado de proteger los derechos humanos ante los poderes públicos. *cfr. Diccionario panhispánico de dudas*, Real Academia Española, España, 2005, en: <https://www.rae.es/dpd/ombudsman>.

rechos humanos que se atribuía a la SCJN y ahora corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, CNDH).

Se puede inferir que la reforma dota de mayor eficacia las atribuciones del *ombudsman* y amplía el escenario de protección de derechos humanos también en la vertiente no jurisdiccional, así como la homologación de la inserción de ordenamientos de carácter internacional, en cuanto prevé la facultad de la CNDH sobre la aplicación de acciones de inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, con la finalidad de actualizar y afianzar el sistema de protección de derechos a través del sistema no jurisdiccional, se fija la obligación de las entidades federativas de dotar de autonomía a los organismos protectores de derechos humanos y se obliga a los servidores públicos a dar respuesta a los requerimientos en acato a las recomendaciones emitidas por dichos organismos.

En consonancia, el ex titular de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva, expresó que “para que los derechos humanos puedan traducirse en una plena realidad, necesitamos instituciones sólidas que cumplan con la función, nada más y nada menos la que constitucionalmente se les ha encomendado”.<sup>31</sup>

En la reforma se recogen las obligaciones de las autoridades en la materia, sin importar el poder o nivel de gobierno en el que se desempeñen, a saber: promover, lo que se encamina a la difusión de una cultura de derechos humanos y la sensibilización; respetar, que se refiere a hacer prevalecer y procurar que se cumplan los derechos humanos, evitando a la vez actos u omisiones vulnerantes; proteger, se refiere al aseguramiento de que los derechos humanos no sufran violaciones; garantizar, lo que tiende a la adopción e implementación de medidas para asegurar el pleno goce y cumplimiento de los derechos humanos.

Dichas obligaciones deben ejecutarse observando los principios de los derechos humanos, establecidos en las Conferencias Mundiales de Derechos Humanos de Teherán en 1968 y de Viena en 1993, que son: universalidad, basado en la igualdad de todas las personas y el carácter inherente de sus derechos; interdependencia, es decir, hay relaciones de reciprocidad en su existencia y realización; indivisibilidad, que implica una visión integral de los derechos sin jerarquización, separación o categorización entre ellos; y progresividad, esto es, implican una realización paulatina sin posibilidad de

---

<sup>31</sup> *cfr. Reflexiones a 10 años de las reformas en materia de derechos humanos*, Canal del Congreso de la Unión, México, 2011, [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14309/Reflexiones\\_a\\_10\\_aos\\_de\\_las\\_reformas\\_en\\_materia\\_de\\_derechos\\_humanos](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14309/Reflexiones_a_10_aos_de_las_reformas_en_materia_de_derechos_humanos)

regresión en su satisfacción, sino al contrario, con el tiempo van ampliando su gama de protección.<sup>32</sup>

De esta manera, se busca consolidar el acato a la nueva agenda de las instituciones que llevan a la práctica la reforma, por lo que se creó la Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos, encargada de dar seguimiento a las políticas públicas en la materia que se implementen en los organismos de la administración pública federal.

Encontramos también garantías de tipo jurisdiccional, por las que se acude a los procesos judiciales en la exigencia del cumplimiento de los derechos al incorporar la obediencia a los principios *pro persona* y de interpretación conforme. El primero exige tomar como principio hermenéutico a la norma que reconozca derechos de manera más extensiva y que brinde la protección más amplia en favor de la persona. El segundo exige que las normas se interpreten con arreglo a los tratados en la materia y asegurando que exista coherencia normativa con respecto a la constitución y complementariedad con las normas inferiores.

En consecuencia, todas las normas relativas a derechos humanos son objeto de interpretación, incluso las constitucionales. De esta premisa se deduce que la constitución se concibe como un ordenamiento binario en la medida en que, por su propia naturaleza, funciona como referente interpretativo en tanto integrante del bloque de constitucionalidad y, a la vez, sus disposiciones son objeto de interpretación, al desprenderse de ella normatividad sobre derechos humanos.<sup>33</sup>

La SCJN ha asumido un papel imprescindible al posicionarse como máximo intérprete de la constitución, puesto que le corresponde dotar de efectividad a la reforma, es decir, impulsarla para otorgarle valor y fuerza. Esto a partir de la definición de los alcances de la reforma, que ahora se puede percibir de manera tangible a través de las sentencias que ha emitido y que sirven como parámetro de regularidad para el orden jurídico, así como los criterios

<sup>32</sup> *cfr.* Gallardo Loya, Roberto; Toledo Mazariegos, Alma; y Hernández Hernández, Alberto, "Principios constitucionales interpretativos de los derechos humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo", *DIKE*, año 13, núm. 25, abril-septiembre de 2019, pp. 5-38.

<sup>33</sup> *cfr.* Caballero Ochoa, José Luis, "La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Año II, núm. 3, julio-diciembre de 2016, pp. 48-61, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cecc/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06\\_CABALLERO\\_REVISTA%20CEC\\_03.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cecc/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf)

que le dotan de eficacia y certeza. Así, esta jurisprudencia ha convertido progresivamente el lenguaje jurídico en un lenguaje de derechos.<sup>34</sup>

El control de constitucionalidad que ejerce la SCJN se empalma directamente con la influencia de legislación internacional prevaleciente en la reforma, puesto que la frontera que ha determinado el sistema legal mexicano le otorga una fuerza vinculante a normas que reconoce compatibles. Sin embargo, en nuestro derecho constitucional es posible vislumbrar de manera análoga la autoprotección que respalda el poder del Estado, con lo que asegura su propia existencia y, a la vez, se reconoce inmerso a la comunidad internacional, en la que interactúa a través de acuerdos normativos de derecho internacional *erga singulum* (oponible sólo a las partes).<sup>35</sup>

## 6. LA INFLUENCIA E INTEGRACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA REFORMA.

La primacía normativa del Estado mexicano que, no obstante, crea una relación supra normativa en cuanto admite la relevancia de otros sistemas legales para con el mismo, reconociendo y aplicando sus normas también hace prevalecer su soberanía al determinar como supremas las decisiones jurídicas fundamentales plasmadas en la constitución, debiendo entonces adecuar su participación en la normativa externa con arreglo a la interior. Es decir, se configura un sistema de límites y enlaces basados en relaciones internacionales en las que impera el derecho interno.

Una norma internacional sólo es vinculante en cuanto es consentida por el derecho interno. Éste rechaza para tal efecto el carácter *ius supra partes* (derecho superior a las partes) desprendido de la voluntad única, producto de un acuerdo normativo al que se sujetan una pluralidad de Estados que son parte de la comunidad internacional.

En esta línea de razonamientos, resalta el artículo 15 de la constitución, cuyo texto modificado evidencia la correlación entre el derecho nacional e internacional en la normativa suprema a partir de 2011. De él se deduce que autoriza la celebración de instrumentos internacionales por parte del Estado mexicano en cuanto prevalezca su homologación con la noción del catálogo

<sup>34</sup> Zaldivar, Arturo, "10 años de derechos", *Milenio*, México, 16 de febrero de 2021, <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/10-anos-de-derechos>.

<sup>35</sup> García Castillo, Tonatiuh, *op. cit.*, p. 658.

de derechos, reforzando así su fuente constitucional al establecer que no se pueden alterar.

Cabe mencionar que existen normas *ius cogens* definidas en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional, las cuales no pueden ser derogadas salvo por otra norma del mismo rango y, por lo tanto, no admiten acuerdo en contrario.<sup>36</sup> Pueden estar inmersas en normatividad de derechos humanos relativas al derecho internacional costumbrista y que México no ha reconocido por no ser *inter alios acta* (cosa realizada entre otros).

A este respecto, resulta notorio el desapego al derecho internacional consuetudinario, que es oponible a todos los integrantes de la comunidad aun con su oposición *erga omnes* (respecto de todos o frente a todos).<sup>37</sup> Esto hace evidente el, si bien avanzado, todavía incompleto panorama de participación que lleva a cabo nuestro país con respecto a una responsabilidad internacional integral.

Se hace predecible que la tutela de los derechos humanos en México tendrá una influencia determinante y necesaria en cuanto a las relaciones del ordenamiento mexicano con el internacional, tanto en lo que respecta a las Naciones Unidas como al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular con la Comisión y la Corte IDH,<sup>38</sup> por lo que se potencializará el acato a las obligaciones mexicanas en la materia, reduciendo significativamente las demandas en contra del Estado mexicano.

A propósito de este razonamiento y para sustentarlo es menester mencionar que el artículo 89 constitucional, fracción X, atribuye al Ejecutivo federal el deber de conducir la política exterior observando como principios normativos el respeto y promoción de los derechos humanos, delineando así una guía rectora que sustenta en el ámbito constitucional la directriz de las relaciones internacionales de las que México tiene una participación importante en la materia.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Zaldívar, Arturo, *op. cit.*

<sup>37</sup> García Castillo, Tonatiuh, *op. cit.*, p. 658.

<sup>38</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 426-427, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>.

<sup>39</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, artículo 89, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

## 7. LA REPERCUSIÓN DE LA REFORMA EN LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO MEXICANO.

Es patente el papel fundamental que juegan las instituciones en la construcción de un panorama de derechos humanos. Aunque, a propósito de la influencia internacional que esta postura sistemática adopta, debiera entenderse que todos los Estados, independientemente de sus sistemas políticos y de sus características económicas, sociales y culturales, tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos,<sup>40</sup> en congruencia con el artículo primero constitucional.

Se vislumbra que la reforma desemboca en un aspecto político que busca generar en los integrantes de la sociedad una internalización de lo público,<sup>41</sup> a saber, la consolidación de la democracia, entendida esta como un régimen político que propicia la expresión de la diversidad y la pluralidad.

Se infiere entonces que, para que exista un Estado democrático de derecho, debe garantizarse el respeto cabal de los derechos humanos, su pleno reconocimiento y protección jurídica,<sup>42</sup> significándolos como bienes morales constitutivos de una justicia por la equidad, por lo que se prioriza la identificación de grupos en situación de vulnerabilidad en contextos sociales de opresión sistemática,<sup>43</sup> vinculando el pleno cumplimiento de los derechos con el aseguramiento de la dignidad humana.

A manera de ejemplo, se incorpora la ampliación del concepto de no discriminación contemplado en el artículo 1º constitucional, donde se añade la hipótesis concerniente a preferencias sexuales dentro del listado de motivos de no discriminación. Si bien es sabido que se trata de un comentario no exhaustivo, la evocación de este rubro en la lista genera un precedente que visibiliza directamente a un sector históricamente desfavorecido, reconociendo expresamente su inclusión y la búsqueda de la salvaguarda de su dignidad.

De este entendido se desprende el profundo vínculo que existe entre la no discriminación y la democracia. Una verdadera democracia sólo puede ser aquella en la cual no se excluye a las personas, más aún, donde se abraza la

<sup>40</sup> García Castillo, Tonatiuh, *op. cit.*

<sup>41</sup> Vázquez Valencia, Daniel, *op. cit.*

<sup>42</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto...*, *op. cit.*

<sup>43</sup> Vázquez Valencia, Daniel, *op. cit.*

diversidad. Así, combatir la discriminación resulta una manera de contribuir a la consolidación del régimen democrático.<sup>44</sup>

Algunos autores sostienen que el avance que evidencia la reforma en la consolidación de la democracia no es nada nuevo, sino que el panorama se construye a partir de este cimiento y lo refuerza, perfeccionando el Estado de derecho en México al moldear con ventaja las directrices basadas en la incorporación de la perspectiva de derechos humanos en las decisiones políticas vinculantes, para organizarse en la formación de una democracia constitucional.

De esta manera, el derecho fundado a partir de la reforma vincula sistemas legales a través de relaciones jurídicas en las que identifica sujetos y situaciones para formar una realidad legal de carácter social sustentada en la construcción de un esquema de derechos humanos. Por ello, nos remitimos a palabras de Luigi Ferrajoli, en cuanto refiere que el Estado constitucional...

“... no se limita a programar solo las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales sobre la elaboración de las leyes, sino también sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a principios de justicia -igualdad, paz, tutela de derechos fundamentales- positivamente inscritos en las constituciones”.<sup>45</sup>

El ejemplo más eficaz de la implementación de la reforma en los espacios inmediatos en que la ciudadanía tiene participación tangible se encuentra en el artículo 3º, también de la constitución, cuya modificación versa sobre la incorporación del respeto de los derechos humanos como principio rector de la educación. Es decir, la educación que imparta el Estado mexicano debe fomentarlos y situarlos como fin de sus políticas.<sup>46</sup>

El avance, aunque no es total, se identifica en la mayoría de las entidades del país y abarca al menos a la educación básica. Se refleja esto en la introducción de la temática relativa a derechos humanos en los programas

---

<sup>44</sup> *cfr. 10 de junio. Aniversario de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 4, <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Dossier%2010%20JUNIO%281%29.pdf>.

<sup>45</sup> Lara Ponte, Rodolfo, H., *op. cit.*, p. 73.

<sup>46</sup> *cfr. Morales Sánchez, Julieta, "Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México"*, *Perseo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 19, septiembre de 2014, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/>.



académicos oficiales.<sup>47</sup> Esto, gracias a que la Secretaría de Educación Pública vincula la agenda nacional con la implementación de esta reforma. Asimismo, instancias como el *ombudsman* tienen injerencia en el medio, aportando mecanismos que coadyuvan a la comprensión de su contenido y maximizan el alcance de su recepción.

Así, es posible promocionar el entendimiento y la importancia de los derechos humanos e inculcarlos a temprana edad, para que las nuevas generaciones desarrollen en su ideario colectivo la primacía de una cultura basada en derechos humanos tras el fomento de valores entre los individuos en los diferentes grupos en los que tienen injerencia.

Ahora, aproximándonos al entorno local con relación a la reforma, cabe mencionar que las entidades federativas tienen la facultad de legislar en materia de derechos humanos. De modo que este no es un cometido que se encargue monopólicamente a la constitución. Las normas de derechos humanos se hacen presentes en distintos tipos de ordenamientos, llámese local y nacional. En conjunto, contribuyen a la generación de cánones interpretativos que devienen en la operación de la cláusula de interpretación conforme<sup>48</sup> que promueve la reforma.

Si bien se ha dicho que el referente principal lo constituyen las normas de derechos humanos contenidas en la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en esta dinámica la legislación local contribuye a acrecentar los niveles de protección de derechos humanos que se desarrollan a la luz de estas normas rectoras y prevalecen ahora también en las sedes normativas de cada entidad federativa.

Asimismo, se contempla en la reforma un paradigma por el cual la SCJN cede de forma parcial la tarea de interpretar los derechos humanos a partir de la normatividad en la materia, por lo que esta actividad deja de ser exclusiva en la medida en que se implementa el control difuso de constitucionalidad y se vuelve obligatorio para todos los jueces del país llevar a cabo esta labor en su ámbito competencial respectivo.

En conjunto, el reconocimiento de los derechos humanos en la constitución abre paso a que el Estado asuma la responsabilidad en su acato, derivando del grado de materialización que al respecto genere un indicador

---

<sup>47</sup> *cfr.* Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Reforma constitucional en materia de derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XLIV, núm. 130, enero-abril de 2015, p. 415, <https://www.redalyc.org/pdf/427/42719904012.pdf>.

<sup>48</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 55.

de la labor y compromiso institucional en el que se recoge la persona, y que debiera quedar garantizado.

## 8. LA INTERPRETACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tras la entrada en vigor de la reforma, se hizo necesaria la participación del máximo tribunal para consolidarla a través de la adopción de una postura congruente con su objeto y texto y el consecuente desarrollo jurisprudencial que lo avalara. Esto, conforme al artículo 94 de la constitución, que dispone la facultad de la corte para realizar interpretación constitucional y definir así los alcances de la norma.

Para esto, tuvo ocasión una discusión realizada por el Pleno de la SCJN que versaba sobre el alcance de la reforma y de cuya resolución dependería el impacto del sistema de derechos humanos en la vida de las y los mexicanos.<sup>49</sup>

Este análisis trascendental tuvo lugar a raíz de que, conforme a la fracción XIII del artículo 107 de nuestra norma suprema, el 24 de junio de 2011 se denunció una posible contradicción de tesis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN. Entre los criterios sostenidos, el primero, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y, el segundo, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.<sup>50</sup>

El anterior acontecimiento suscitó polarización, en un primer momento, entre las propias salas de la SCJN y envió un doble mensaje a todos los operadores jurídicos,<sup>51</sup> debilitando la eficacia pormenorizada en aplicación de esta fuente del derecho.

Debido a que la contradicción fue posterior a la reforma de 2011, el pleno se ocupó primero de determinar si era procedente su resolución a la luz de la

<sup>49</sup> cfr. Avilés, Eva, *Reforma constitucional de DH en riesgo: organizaciones y académicos llaman a SCJN a confirmar su sentido original*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, comunicado, 02/09/2013, <http://cmdpdh.org/2013/09/reforma-constitucional-de-dh-en-riesgo-organizaciones-y-academicos-llaman-a-scnj-a-confirmar-su-sentido-original/>

<sup>50</sup> *Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional"*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 03/09/2013, <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoId=556>.

<sup>51</sup> cfr. Silva García, Fernando, "Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro VS. Interpretación constitucional del pasado? (comentario a la c. T. 293/2011 del pleno de la SCJN)", *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 30, enero-junio de 2014, p. 252, <https://www.elsevier.es/es-revista-cuestiones-constitucionales-revista-mexicana-derecho-113-pdf-S1405919314704676>.

interpretación que correspondería a partir del nuevo texto constitucional. Lo anterior fue planteado por la ministra Margarita Luna Ramos. Luego, se votó por unanimidad a favor de la procedencia de ese método, dada la trascendencia del tema en cuestión para el sistema jurídico.<sup>52</sup>

La contradicción fue registrada bajo el número 293/2011 y, posteriormente, el presidente del alto tribunal ordenó enviar el asunto a la Primera Sala de la SCJN, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.

El primer tema que abarcaba las contradicciones era el que corresponde a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la constitución. Para esto, con base en la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito asentó que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.<sup>53</sup>

En contrasentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señalaba que, tratándose de un conflicto en materia de derechos humanos, las normas internacionales suscritas por el Estado mexicano se ubicarían a nivel de la constitución. De esta proposición derivó la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.<sup>54</sup>

Cabe aclarar que la jerarquía reconocida en dichos criterios atañe a los derechos consignados en los tratados internacionales. El máximo tribunal, por mayoría de 10 votos, resolvió en el sentido de la homologación de jerarquía de normas de derechos humanos, con arreglo a una interpretación congruente con el ideal fundamental de la reforma.

<sup>52</sup> *cfr.* González de la Vega, Geraldina, “Claves para entender la discusión en la SCJN. Bloque de constitucionalidad y jerarquía de fuentes”, México, *Animal Político*, 2013, <https://www.animalpolitico.com/treinta-y-siete-gradados-claves-para-entender-la-discusion-en-la-scnj-bloque-de-constitucionalidad-y-jerarquia-de-fuentes/>.

<sup>53</sup> *Contradicción de Tesis 293/2011...*, *op. cit.*

<sup>54</sup> *idem.*

Sin embargo, la SCJN añade que prevalecerán frente a los tratados las restricciones que expresamente disponga la constitución. A este respecto, debe considerarse que existen diversas restricciones expresas a derechos humanos en la constitución. Tanto estas como el principio *pro persona* se encuentran previstas en la norma suprema, por lo que se requiere llevar a cabo un balance interpretativo adecuado en su aplicación para su eficaz coexistencia.

Es importante destacar que, debido a que las restricciones de derechos humanos no son absolutas y obedecen a ciertas condicionantes, se vuelven susceptibles de interpretación. Por ello, para evitar que el ejercicio de esta actividad caiga en un vicio de regresión, es indispensable que las distintas variables que pudieran determinar estas restricciones se analicen a la luz de los derechos humanos bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

En este sentido, concluye el pleno de la SCJN que los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, con independencia de su fuente.<sup>55</sup>

Aunado a esto, vale la pena recordar que, de acuerdo con el artículo 133 de la constitución, la ratificación de los tratados internacionales por el Estado mexicano depende de su sincronía material y formal con la norma suprema y se posicionan a su vez como fuente del ordenamiento, por lo que se torna insuficiente la figura de la pirámide en la representación de una jerarquía y se requiere pensar ahora en el orden jurídico de manera más pertinente como una red.<sup>56</sup> En ese orden de ideas, el ministro Arturo Zaldívar afirmó que defender los derechos humanos constitucionalizados es defender la constitución misma.<sup>57</sup>

Esto nos permite dar cuenta de una transformación estructural que resulta en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos humanos para todas las personas en el territorio nacional, de manera que se modifica la noción de jerarquía. La evolución dogmática de nuestra constitución, el enfoque abandona la tendencia de consagrar determinada normatividad como suprema y se decanta en su lugar hacer prevalecer los derechos humanos a través del principio *pro persona*. Es decir que la idea de jerarquía normativa

---

<sup>55</sup> *cfr. Contradicción de Tesis 293/2011...*, *op. cit.*

<sup>56</sup> González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

<sup>57</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 255.

cede frente a la protección de derechos fundamentales,<sup>58</sup> lo cual habría que analizar frente supremacía constitucional establecida en el artículo 133.

A propósito de este tema, surgió en la SCJN una inquietud respecto a si debería o no utilizarse la noción del bloque constitucional. Algunos ministros alegaban la susceptibilidad de debilitar la supremacía constitucional tras la prevalencia de esta figura. Bajo esta nueva perspectiva, el sistema de fuentes de los derechos humanos funciona como el criterio de identificación de un bloque, determinado como un conjunto de derechos al que la SCJN ha denominado “parámetro de control de la regularidad constitucional”.<sup>59</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, existe incongruencia por parte de la SCJN al utilizar los términos anteriores en sentido de sinónimo, puesto que, mientras el bloque es entendido como el conjunto de derechos susceptibles de elección para el ejercicio interpretativo,<sup>60</sup> el parámetro de control remite al producto de ese ejercicio, delineando los elementos de contenido de los derechos a los que se refiere, al que deben ajustarse las normas y los actos de autoridad.

En este sentido, cabe distinguir la incidencia del bloque no en un primer momento cuando la norma internacional se inserta en el sistema jurídico (para lo cual se requiere que la Constitución la dote de vigencia), sino en la fase en que la norma internacional es considerada como parámetro de validez, con lo que queda a salvo la supremacía constitucional en la medida que prevalece la condicionante actuación de la Constitución como fuente primordial del sistema jurídico.<sup>61</sup>

Por su parte, el ministro José Ramón Cossío consideró inoportuna la utilización de dicho concepto porque, en su génesis, obedece a características propias del constitucionalismo francés que fueron adoptadas por países latinoamericanos como Argentina, Costa Rica y Colombia, influenciados por esta tendencia normativa de la que México no participaba.

<sup>58</sup> Astudillo Leyva, Jesús Javier, *El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, blog, 09/06/2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>.

<sup>59</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>60</sup> *ibidem*, pp. 43-44.

<sup>61</sup> *cfr.* Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 293/2011, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 03 de septiembre de 2013, disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>; y González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

Sin embargo, la discusión se decanta a la resignificación del bloque de constitucionalidad en nuestro derecho para darle un sentido de constatación de la fuerza normativa de aquellos preceptos que, si bien no forman parte expresa del texto fundamental, gozan de validez conforme a la apertura de nuestro derecho constitucional con relación al derecho internacional de derechos humanos.

En este sentido, la SCJN debe concentrar su labor en darle contenido a este concepto para su aplicación, de manera que el bloque de constitucionalidad se apegue a un significado que sea comprendido de manera homogénea en sus alcances y evitando su posicionamiento abstracto o incompatible con el objetivo para el que se establece.<sup>62</sup>

La segunda contradicción de tesis surgió con relación al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH. Esto tiene su principal antecedente en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, retomado por la SCJN en el asunto Varios 912/2010 en julio de 2011 para satisfacer las obligaciones del Poder Judicial Federal emanadas de la sentencia de tal caso, en la que se condenaba al Estado mexicano.<sup>63</sup>

A este respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito otorgó a estas resoluciones en materia de derechos humanos el carácter de criterios orientadores, de lo cual se derivó la tesis: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, les asignó un carácter obligatorio.

La resolución tomada por mayoría de seis votos consideró que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH resulta vinculante para todos los órganos jurisdiccionales siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas y con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, ya que los criterios de la Corte IDH constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, pues en ellos se determina el contenido de los derechos humanos previstos en tratados regionales.<sup>64</sup>

<sup>62</sup> *cfr.* González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

<sup>63</sup> Expediente Varios 912/2010, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

<sup>64</sup> *Contradicción de Tesis 293/2011, op. cit.*

Esta interpretación se despende del principio de no repetición de actos condenados. Esto es, los Estados no deben reincidir en los actos de violación que con ese carácter les han sido señalados por la Corte IDH,<sup>65</sup> con base en el principio de progresividad que enuncia el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>66</sup>

En añadidura, la SCJN reconoció con respecto a la doctrina jurisprudencial interamericana la aplicación de un control difuso de convencionalidad,<sup>67</sup> con lo que las funciones de control de regularidad jurídica se expanden a todos los órdenes de gobierno para ejercer la observancia de los derechos fundamentales, derivando de ello un nuevo modelo de control de regularidad concatenado.<sup>68</sup>

De esta manera, la Contradicción de tesis 293/2011 quedó finalmente resuelta en septiembre de 2013, después de que los proyectos presentados ante el pleno se modificaran en múltiples ocasiones para resultar en una propuesta estratégica que, a pesar de las posturas interpretativas divergentes de los ministros, convergiera un resolutivo que tuviera como base la cesión de un extracto de sus convicciones jurídicas.<sup>69</sup>

Se evidencia de todo este proceso que no fue fácil llegar a un posicionamiento final, en tanto se percibió notoria influencia de los factores externos y subjetivos sobre las decisiones colegiadas, tales como la formación teórico-jurídica, la cognición personal del derecho y de la justicia, el ánimo de negociación o protagonismo<sup>70</sup> y la cosmovisión de cada ministro.

La mera enunciación constitucional de los derechos humanos por sí sola no garantizaba su cumplimiento,<sup>71</sup> por lo que se hizo menester dar paso al análisis, la reflexión y discusión por parte de las instancias correspondientes para definir los mecanismos que vigorizarían su implementación y darían eficiencia a sus preceptos.

<sup>65</sup> Báez Corona, José Francisco, "Jurisprudencia de contrarreforma (CT:293/2011)", *DIKE, Revista de investigación en ciencias jurídicas*, México, año 8, núm. 15, abril-septiembre de 2014, p. 81, <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/169>.

<sup>66</sup> *cfr. Decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*, México, Diario Oficial de la Federación, 07/05/1981.

<sup>67</sup> *cfr. Rodríguez Manzo, Graciela, "Bloque de constitucionalidad y control difuso de convencionalidad y constitucionalidad"*, *Dfensor*, México, año XI, núm. 06, junio de 2013, p. 44, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_06\\_2013.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_06_2013.pdf).

<sup>68</sup> Rojo Ávila, Citlali Yulyana, *op. cit.*, p. 60.

<sup>69</sup> Báez Corona, José Francisco, *op. cit.*, *passim*.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>71</sup> Lara Ponte, Rodolfo, H., *op. cit.*, p. 72.

## 9. CONCLUSIÓN.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos transforma la noción del Estado constitucional, replantea el valor conceptual de los derechos fundamentales y la pauta de la intervención del Estado en la observancia y cumplimiento de una serie de preceptos y normas a favor de individuos y grupos sociales a partir de la incorporación de innovadores principios y mecanismos para su protección.

Esta evolución normativa dota de un nuevo significado el concepto de soberanía, puesto que hace prevalecer el hermetismo del Estado al tiempo que empata su integración con la comunidad internacional. En esta postura se basa la perspectiva del derecho mexicano con respecto al derecho internacional y se sustenta en un análisis sistémico de nuestro propio sistema legal. A través de esta inspección es que puede formularse una aproximación que dimensione los alcances de la reforma en los distintos planos que contempla.

En este sentido, el derecho mexicano basa todavía su posición en la independencia del Estado en particular, es decir, no dominado por el sistema legal internacional, impidiendo así la confluencia de una norma jurídica vinculante que trascienda las simetrías y reciprocidades de los entes individuales.

Sin embargo, en la reforma puede mirarse un elemento alentador: facilita el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos al aportar un soporte para su protección interna, instando a la resolución de conflictos primeramente en el ámbito nacional y evitando así llegar a la concurrencia internacional.

Si bien la reforma representa un avance, el camino es todavía largo ya que, remitiéndonos a la postura restringida del derecho interno con respecto al internacional, la salvaguarda de derechos humanos en un panorama ideal debería hacerse efectiva sin necesidad de ser consentida por los Estados soberanos ni por la injerencia del derecho internacional.

Por otra parte, con la reforma se delinear aspectos conceptuales fundamentales de la primacía normativa de los derechos humanos y se fortalece su esquema de protección en un ideal de justicia para ofrecer a todas las personas igualdad sustantiva, que conlleva la satisfacción de necesidades básicas y reivindica el ejercicio de libertades en la participación de los espacios en que incide.

Entre las implicaciones más relevantes de la reforma destacan el efecto de armonización entre la constitución y los tratados internacionales, regulando



a su vez las normas del orden jurídico interno y que tienen relación con los referentes hermenéuticos de interpretación conforme y *pro persona*. Esto, en complementariedad con los ejercicios interpretativos de constitucionalidad y convencionalidad y tras la interacción de las jurisdicciones constitucional e internacional para la efectiva implementación del bloque de derechos.<sup>72</sup>

Para la materialización de la reforma resta un largo recorrido, ya que las autoridades están obligadas a hacer una realidad la agenda de derechos humanos y asumir una postura constructiva alineada con el mandamiento de la reforma. Esta actuación no discrimina nivel ni poder de gobierno.

Resulta especialmente relevante el papel de la SCJN en la profundización de la constitucionalización de los derechos humanos, ya que de su determinación depende la consecución de sus postulados. Sin embargo, se evidenciaron importantes dificultades para arribar a una resolución que desenlazara el emergido desentono.

Fue necesario un amplio proceso de análisis y modificaciones a las tesis propuestas para que se lograra la obtención de la postura final del máximo tribunal, siendo evidente la particular delicadeza que se desprende de esta situación, sobre todo considerando que la discusión versaba sobre un tema delicado (derechos humanos) y que implica una repercusión de extrema magnitud.

Se presentaron los elementos de la evolución constitucional de México, que tiene como eje el proceso de reconocimiento de los derechos humanos y por el que se consolida progresivamente el Estado de derecho en el país, perfeccionando la democracia constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la reforma ha sido necesario el trabajo armonizado y conjunto de los operadores jurídicos (autoridades, legisladores, abogados, académicos, agrupaciones), pero también de la ciudadanía para dar marcha al nuevo sistema de derechos humanos y construir, paso a paso, lo que se vislumbra como el avance más ambicioso en la materia.

Es sabido que se necesita mucho más tiempo y acciones para percibir cambios que estructuralmente marquen una diferencia en comparación con el anterior régimen constitucional. Sin embargo, el futuro es prometedor si los actores correspondientes implementan sus labores de la forma indicada, solventando de manera oportuna las posibles lagunas que surjan a lo largo

---

<sup>72</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 73.

del sendero que nos lleve a gozar plenamente de la sujeción a los derechos humanos.

Partiendo de esta transformación, el texto constitucional es el dispositivo a través del cual se instauro el sendero hacia una sociedad justa y democrática, siendo aquí donde las decisiones jurídicas fundamentales que el constituyente plasmó evolucionan en el reconocimiento, expansión y aseguramiento de los derechos humanos.

Se establece ahora un verdadero sistema conformado por la jurisdicción nacional e internacional, la democracia, el poder público y las garantías constitucionales, que funcionan como elementos unidos por vínculos jurídicos, políticos, institucionales y axiológicos y se albergan en la constitución para hacer funcionar el Estado mexicano bajo lo que constituye a la vez su fundamento, guía y taxonomía: los derechos humanos.

La constitución, que funge como instrumento esencial a partir del cual se desenvuelve el Estado de derecho, extiende sus brazos para salvaguardar a las personas que a su regulación se someten, organizando el entramado social de manera que dentro de su sistema prime siempre el ser humano.

## 10. REFERENCIAS.

- Aniversario de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Dossier%2010%20JUNIO%281%29.pdf>.
- Astudillo Leyva, Jesús Javier, *El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, blog, 09/06/2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>.
- Avilés, Eva, *Reforma constitucional de DH en riesgo: organizaciones y académicos llaman a SCJN a confirmar su sentido original*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, comunicado, 02/09/2013, <http://cmdpdh.org/2013/09/reforma-constitucional-de-dh-en-riesgo-organizaciones-y-academicos-llaman-a-scn-a-confirmar-su-sentido-original/>
- Báez Corona, José Francisco, “Jurisprudencia de contrarreforma (CT:293/2011)”, *DIKE, Revista de investigación en ciencias jurídicas*, México, año 8, núm. 15, abril-septiembre de 2014, <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/169>.

- Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Año II, núm. 3, julio-diciembre de 2016, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06\\_CA-BALLERO\\_REVISTA%20CEC\\_03.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CA-BALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Contradicción de Tesis 293/2011*. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 03/09/2013, <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana*, México, 22 de octubre de 1814, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>.
- Decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*, México, Diario Oficial de la Federación, 07/05/1981.
- Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*, México, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2002.
- Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.
- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación*, México, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 1990.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.
- Decreto por el que se reforman los Artículos 106 y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 1986.
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III; 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3ª. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados*

- Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 6 de abril de 1990.
- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, México, 25 de mayo de 1856, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>.
- Expediente Varios 912/2010, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)
- Fix-Zamudio, Héctor, “Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>.
- Gallardo Loya, Roberto; Toledo Mazariegos, Alma; y Hernández Hernández, Alberto, “Principios constitucionales interpretativos de los derechos humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo”, *DIKE*, año 13, núm. 25, abril-septiembre de 2019.
- García Castillo, Tonatiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Ciudad de México, vol. 48, no. 143, mayo-agosto de 2015.
- González de la Vega, Geraldina, “Claves para entender la discusión en la SCJN. Bloque de constitucionalidad y jerarquía de fuentes”, México, *Animal Político*, 2013, <https://www.animalpolitico.com/trenta-y-siete-grados/claves-para-entender-la-discusion-en-la-scjn-bloque-de-constitucionalidad-y-jerarquia-de-fuentes/>.
- Lara Ponte, Rodolfo H., “La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional”, en: Carbonell, Miguel *et al* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XLIV, núm. 130, enero-abril de 2015, <https://www.redalyc.org/pdf/427/42719904012.pdf>.
- Morales Sánchez, Julieta, “Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México”, *Perseo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 19, septiembre de 2014, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/>.

- Morelos y Pavón, José María, *Los sentimientos de la nación*, México, 14 de septiembre de 1813, disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>.
- Reflexiones a 10 años de las reformas en materia de derechos humanos*, Canal del Congreso de la Unión, México, 2011, [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14309/Reflexiones\\_a\\_10\\_aos\\_de\\_las\\_reformas\\_en\\_materia\\_de\\_derechos\\_humanos](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14309/Reflexiones_a_10_aos_de_las_reformas_en_materia_de_derechos_humanos)
- Reforma constitucional en materia de derechos humanos 2011 en México*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, s.p.i., <http://cedhj.org.mx/iicadh/material%20de%20difusion/REFORMA%20DH%202011.pdf>.
- Rodríguez Manzo, Graciela, “Bloque de constitucionalidad y control difuso de convencionalidad y constitucionalidad”, *Dfensor*, México, año XI, núm. 06, junio de 2013, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_06\\_2013.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_06_2013.pdf).
- Rojo Ávila, Citlali Yulyana, “Impacto de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011”, en: *Derecho y Opinión Ciudadana*, Sinaloa, año 2, núm. 3, diciembre-junio de 2018, [http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev\\_IIP/rev/003/002.pdf](http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/003/002.pdf)
- Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.
- Silva García, Fernando, “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro VS. Interpretación constitucional del pasado? (comentario a la c. T. 293/2011 del pleno de la SCJN)”, *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 30, enero-junio de 2014, <https://www.elsevier.es/es-revista-cuestiones-constitucionales-revista-mexicana-de-recho-113-pdf-S1405919314704676>.
- Vázquez Valencia, Daniel, “Los límites de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: por un poder político desconcentrado”, *ISONOMÍA*, México, no. 39, octubre de 2013, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182013000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200006).
- Zaldívar, Arturo, “10 años de derechos”, *Milenio*, México, 16 de febrero de 2021, <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/10-anos-de-derechos>.